



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001**

Pertenencia No. 950014089001-2009-00273-00
Demandante: ELVIA DEL CARMEN VARGAS ALFONSO
Demandado: JOSE LUIS DOMINGUEZ

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso se tiene que a folio 5 del Cuaderno de Medidas, con oficio No. 051414/ADSAL/-GRUNO, informando que se registró la medidas solicitada; a folio 11 del cuaderno en mención el banco popular informa que se procedió a registra la medida, en igual sentido a folio 19 mediante oficio No. S-2014-002404/ANOPA-GRUNO 1.10, informan los embargos que registra el señor DOMINGUEZ.

Conforme a la solicitud, se decreta la ampliación de la medida, conforme a la liquidación del crédito en \$ 35.000.000., se solicita se notifique al tesorero Pagador de la Institución.

Líbrese los correspondientes oficios.

CUMPLASE:

La Juez,

LINA F. Trujillo P
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

Correo electrónico: J01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSE DEL
GUAVIARE**

Radicado: 950014089001-2010 00314
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGÓN
Demandado: LIBY ROCIO SUAREZ DIMAS

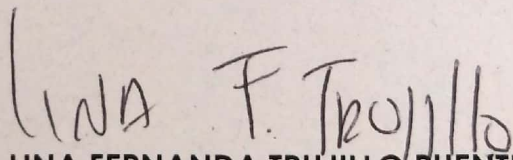
San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el anterior avaluó presentado por la parte actora, de acuerdo a la comunicación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la cual se le dio trámite mediante providencia de fecha 4 de marzo del año en curso, se corre traslado por el termino de diez (10) días.

Una vez vencido dicho termino procede el despacho aprobar o desaprobar dicho avaluó.

Se debe tener en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES.
JUEZ

2010-00314



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -- SAN JOSE DEL
GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020.)

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que esta solo le pone fin al mandato, vencido el plazo en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese,

LINA F. Trujillo

LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

Juez

2013-00138

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN LA FECH. 18 DIC 2020 NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° 73
LA SECRETARIA

Dirección Carrera 23 N° 12-84 Villa del Prado
Dirección electrónica: j01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare - Guaviare

Ejecutivo Hipotecario No. 950014089001-2017-00018-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: MARLEN MARTINEZ SANCHEZ

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

*La doctora SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, actuando apoderada judicial del demandante **Fondo Nacional del Ahorro –Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria- como vocera y Administradora del Patrimonio autónomo Disproyectos -Cesionario**, dentro del proceso de la referencia, en memorial que antecede, el cual fue presentado en legal forma, solicita al despacho sede por terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido en contra de **MARLEN MARTINEZ SANCHEZ**, donde mediante auto del 08 de febrero de 2017, libró orden de pago por vía ejecutiva en contra la mencionada para que pagara a favor de la parte demandante las suma de dinero allí relacionadas, más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible las obligaciones hasta cuando se cumplan las mismas.*

El artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por parte actora, facultada para ello, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., el mismo se desprende que es por pago total de la obligación, el despacho ordenará la terminación del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose del título valor allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **Fondo Nacional del Ahorro –Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria- como vocera y Administradora del Patrimonio autónomo Disproyectos -Cesionario**, contra de **MARLEN MARTINEZ SANCHEZ**, por pago total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS- SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

2.- **DECRETA:** La cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo.

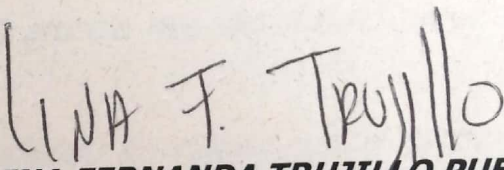
3.- **ORDENA** El desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **NO CONDENAR** en costas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior y ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

CUMPLASE:

La Juez,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

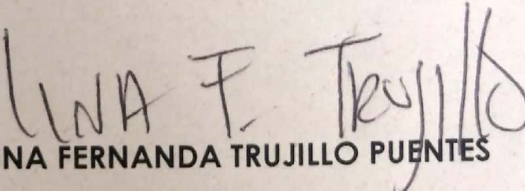
San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud realizada por la parte actora, facultada para ello, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por NANCY ESTELLA OROZCO GALLEGO contra OSCAR ANDRES FIGUEREDO AGUIRRE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.
- 4.- ENTREGAR en caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este proceso a favor de la parte actora.
- 5.- NO CONDENAR en costas.
- 6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES
Juez

2017 00049



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL. : 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

EXPEDIENTE N° 95001-40-89-001-2017-00088-00

Se señala las horas de 2:00 p.m. del día dieciocho (18) del mes febrero del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia comisionada.

Comuniquesele al apoderado interesado y al secuestre designado.

Si la parte interesada no concurre, se dispone devolver el comisorio sin diligenciar.

Notifiquese,

Lina F. Trujillo
LINA FERNANDA TRUJILLO
JUEZ

Dirección Carrera 23 N° 12-84 Villa del Prado
Dirección electrónica: j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare - Guaviare

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

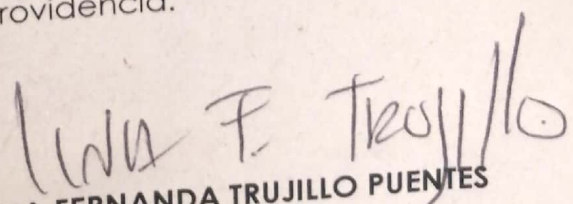
San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud realizada por la parte actora, facultada para ello, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD Y TRABAJADORES DEL GUAVIARE "COOPSAGUA" contra DIOSITEO MOSQUERA PEÑALOZA Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.
- 4.- ENTREGAR en caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este proceso a favor de la parte actora hasta la concurrencia crédito.
- 5.- NO CONDENAR en costas.
- 6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

Juez

2017 00182



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Ejecutivo Hipotecario No. 950014089001-2017-00243-00
Demandante: CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI
Demandado: DILMA ROCIO RUIZ ORTEGA

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra DILMA ROCIO RUIZ ORTEGA, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*1. Por auto del 2 de febrero de 2018 (fl. 48), se libró orden de pago por la vía ejecutiva con el título hipotecario, en contra de la señora DILMA ROCIO RUIZ ORTEGA, el Juzgado mediante auto de fecha **20 de febrero de 2020**, requirió a la parte demandante para que lograra la notificación del auto mandamiento de pago al extremo pasivo, so pena de incurrir en la declaratoria del desistimiento tácito.*

2. La parte interesada dentro del término legal no dio cumplimiento a la carga impuesta; siendo de su resorte, e indispensable para proseguir con el trámite procesal; y, a quien se le previno de los resultados de su incumplimiento.

3. Así las cosas, revisada la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., con las consecuencias que ello conlleva, que para el caso son: i) dejar sin efectos la presente demanda, y, ii) disponer la terminación del proceso, pues no hay lugar a condenar en costas y perjuicios por cuanto no se acreditó haberse cristalizado la medida cautelar decretada.

Correo electrónico: J01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL -CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS- SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrado en el artículo 317 C.G.P., como consecuencia del incumplimiento a la carga impuesta a la parte actora, mediante proveído de 02 de febrero de 2018 y dejar sin efectos la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DILMA ROCIO RUIZ ORTEGA.*

SEGUNDO: *DECLARAR TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Tácito.*

TERCERO: *Sin condena en costas por no haberse cristalizado las medidas cautelares.*

CUARTO: *DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada Ley.*

QUINTO: *ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior y previa anotación en el sistema.*

NOTIFIQUESE:

La Juez,

Lina F. Trujillo P.
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

Correo electrónico: J01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL. : 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, 16 de diciembre 2020

EXPEDIENTE N° 95001-40-89-001-2018-00020-00

Se señala las horas de 9:00am del día 26 del mes
Febrero del año 2021, para que tenga lugar la diligencia
de secuestro del inmueble ubicado en la vereda cachicamo medio, finca la Arboleda.

Notifíquese,

Lina F. Trujillo
LINA FERNANDA TRUJILLO
JUEZ

Dirección Carrera 23 N° 12-84 Villa del Prado
Dirección electrónica: j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare - Guaviare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL -- SAN JOSE DEL
GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020.)

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho debe indicar que se debe dar aplicación al decreto 806 del 2020 en su art.8 **Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...). Por lo tanto es **IMPROCEDENTE** la solicitud elevada.

Notifíquese,

LINA F. TRUJILLO P
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES
Juez

2018-00330

Dirección Carrera 23 N° 12-84 Villa del Prado
Dirección electrónica: j01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare - Guaviare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001**

Pertenencia No. 950014089001-2019-00057-00

Demandante: Alcira Herrera Rodríguez

Demandado: Juan Manuel González y demás Indeterminados

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

*Revisado el proceso se tiene que la demanda Contraloría General de la Republica, se da la notificación de conducta concluyente artículo 301 del C.G.P., como se evidencia a folio 51, presentación de poder para actuar, y dando contestación de demanda el 09 de marzo de 2020, la cual fue **EXTEMPORANEA**.*

De otra parte una vez cumplido los requisitos del artículo 108 del C.G.P., se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designe Curador Ad Litem de las personas Indeterminadas a la profesional del derecho Dra. MARYI YOHANA NOVOA MURILLO, a quien se le formara su designación, para que concurra a notificarse del auto del mandamiento ejecutivo.

Es de anotar que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Igualmente se solicita a la profesional del derecho EDISABEL MENA MURILLO, informar a quien le sustituyo el poder del proceso en mención, toda vez que en el memorial presentando no registra la identificación plena del apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

LINA F. Trujillo P
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001**

Ejecutivo singular No. 950014089001-2019-00060-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE MIGUEL SILVA GOMEZ

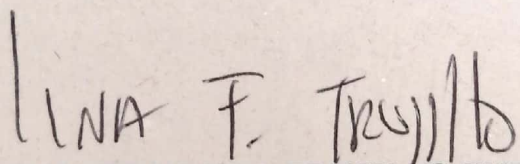
San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Conforme al decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y los requisitos exigidos en el artículo 108 del C.G.P. se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designe Curador Ad Litem del demandado JOSE MIGUEL SILVA GOMEZ, a la profesional del derecho Dra. Marisol Guio Páez, a quien se le formara su designación, para que concurra a notificarse del auto del mandamiento ejecutivo.

Es de anotar que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se celebró audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo y efecto de cosa juzgada; por tal razón se declara la terminación del proceso por acuerdo entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo.

NOTIFIQUESE.

LINA F. TRUJILLO P
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

JUEZ

2019-00165

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN LA FECH. 18 DIC 2020 NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° 73
LA SECRETARIA



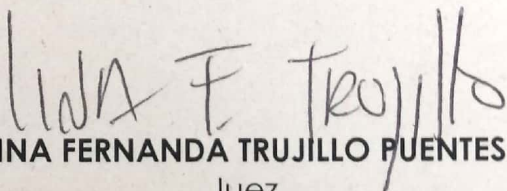
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

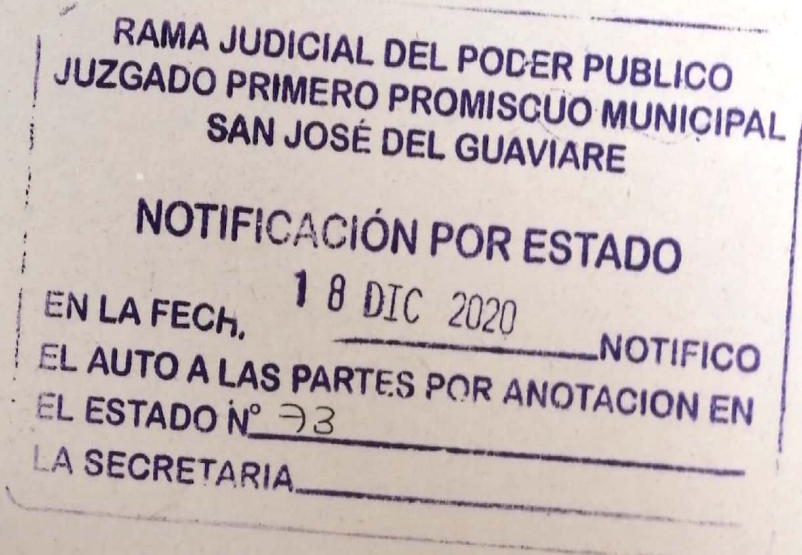
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL — SAN JOSE DEL
GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020.)

Teniendo en cuenta que el Dr. PEDRO HUMBERTO VARGAS, no ha manifestado su aceptación del cargo de curador ad litem de las personas indeterminadas, se REQUIERE para aceptar o no el cargo que ha sido designado, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES
Juez



Dirección Carrera 23 N° 12-84 Villa del Prado
Dirección electrónica: j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare - Guaviare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL — SAN JOSE DEL
GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

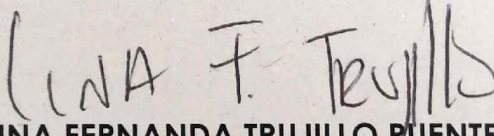
San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020.)

Para los efectos pertinentes téngase que el curador se notificó del auto admisorio la demanda en representación de las personas indeterminadas, quien contesto la demanda en los términos de ley sin proponer excepciones de fondo.

Por secretaria dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo, presentadas por la Contraloría General de la Republica.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES
Juez

2019-00246

Dirección Carrera 23 N° 12-84 Villa del Prado
Dirección electrónica: j01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare - Guaviare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Ejecutivo Singular No. 950014089001-2019-00259-00

Demandante: COMORIENTE S.A.

Demandado: JAIME RAUL PORRAS QUINTERO

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

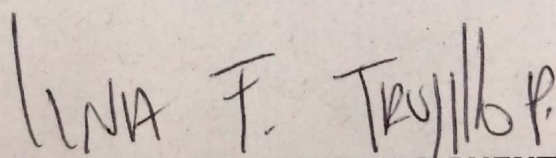
Conforme a la solicitud de la apoderada Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, teniendo en cuenta que por error se reconoció otro abogado en el auto de fecha 18 de septiembre de 2019.

*Se procede a corregir y reconocerle personería jurídica a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, en representación de la sociedad **COMORIENTE S.A.**, para actuar conforme el poder conferido art. 77 del C.G.P.*

Notificar el presente auto con la orden de apremio de pago a la parte demandada, junto con el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

Correo electrónico: J01prmsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001**

Ejecutivo Singular No. 950014089001-2019-00263-00

Demandante: ARTURO PATIÑO SOSA

Demandado: GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La doctora ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, actuando apoderada judicial del demandante **ARTURO PATIÑO SOSA**, dentro del proceso de la referencia, en memorial que antecede, el cual fue presentado en legal forma, solicita al despacho sede por terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** seguido en contra de **GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA**, donde mediante auto del 018 de septiembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra la mencionada para que pagara a favor de la parte demandante las suma de dinero allí relacionadas, más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible las obligaciones hasta cuando se cumplan las mismas.

El artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por parte actora, facultada para ello, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., el mismo se desprende que es por pago total de la obligación, el despacho ordenará la terminación del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el desglose del título valor allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ARTURO PARTIÑO SOSA**, contra de **GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA**, por pago total de la obligación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL –CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS- SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

2.- **DECRETA:** La cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo.

3.- **ORDENA** El desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **NO CONDENAR** en costas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior y ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

CUMPLASE:

La Juez,

LINA F. TRUJILLO
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN LA FECH. 18 DIC 2020 NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° 73
LA SECRETARIA _____

Correo electrónico: J01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Ejecutivo singular No. 950014089001-2019-00340-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: YURI ALEXANDER LASCARRO ARROYAVE

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez verificada las constancias de entrega de la tramitación correspondiente a la notificación 291 y 292 y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y sgtes del C.G.P mediante auto del **13 de Diciembre de 2019**, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., contra YURI ALEXANDER LASCARRO ARROYAVE por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.*

Con posterioridad al trámite de la Notificación del 291, se surtió igualmente POR AVISO al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL –CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS- SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

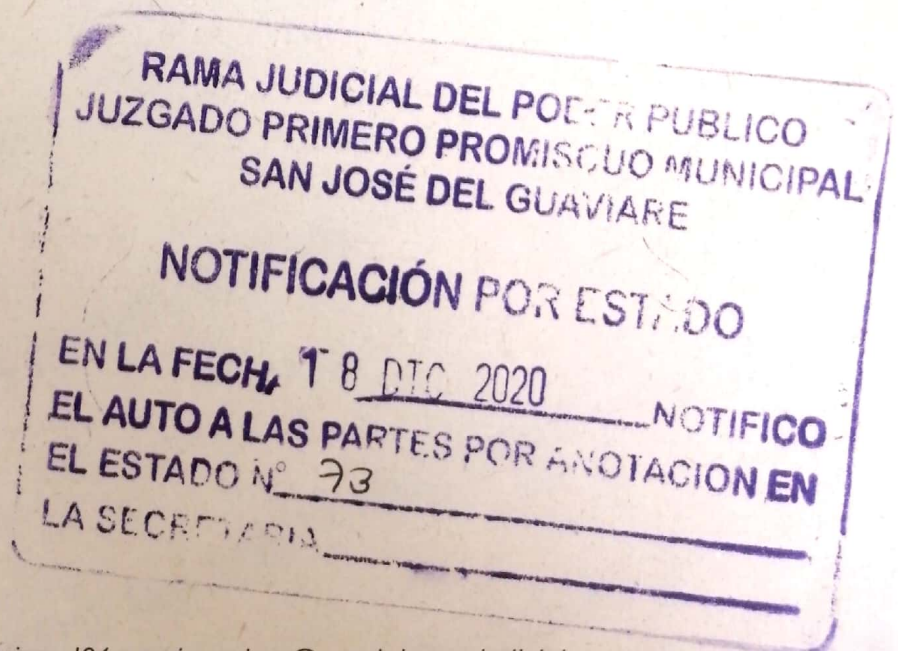
3º Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4. Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de ochocientos setenta mil doscientos dieciocho (\$ 870.218) pesos mcte., como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

Lina F. Trujillo
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES



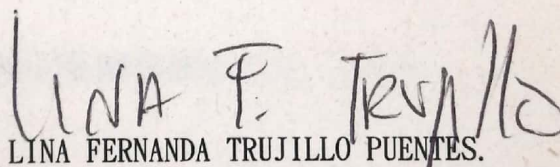
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, como consta a folio 10, se designa CURADOR AD LITEM al demandado el señor MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ CABRERA al abogado Dr. CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES.
JUEZ

2019-00369

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE

NOTIFICACION POR ESTADO

18 DIC 2020

EN LA FECH. _____ NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° 73
LA SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001**

Ejecutivo singular No. 950014089001-2020-00037-00
Demandante: JOSE ORLANDO MORA DIAZ
Demandado: JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso se tiene que el demandado presento contestación de la demanda y propuso excepciones del cual se dio cumplimiento conforme al artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior se procede a dar cumplimiento al artículo 443 numeral 2 del C.G.P., citar audiencia inicial prevista en el artículo 392 del C.G.P., para el próximo once (11) de febrero de 2021 a las 09:00am

En consecuencia se decretan las siguientes pruebas:

1.- Interrogatorio de parte del señor JOSE ORLANDO MORA DIAZ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

LINA F. Trujillo
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presenta el señor **JOSE ANDRES DIAZ BASCA**, mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor JOSE BENIGNO MONROY, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículo 422 y s.s del C.G.P., y 619 y 671 DEL c.cc, pues el título valor adjunto, -letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, contra del señor **JOSE BENIGNO MONROY**, por las siguientes sumas de dinero:

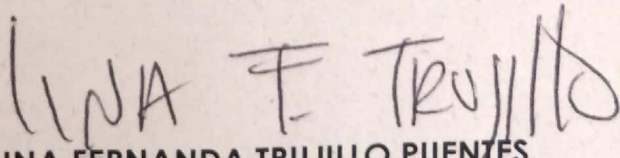
1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio adjunta.
2. Por los interés moratorios de la obligación a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de febrero de 2019, hasta el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.O.

Se reconoce al Abg. **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES.
JUEZ

2020-00069

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que esta solo le pone fin al mandato, vencido el plazo en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LINA F. Trujillo
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

JUEZ

2020-00089

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

18 DIC 2020

EN LA FECH. _____ NOTIFICO

EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN

EL ESTADO N° 73

LA SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001**

Ejecutivo Singular No. 950014089001-2020-00100-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FREDY ARBOLEDA CARVAJAL

San José del Guaviare, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

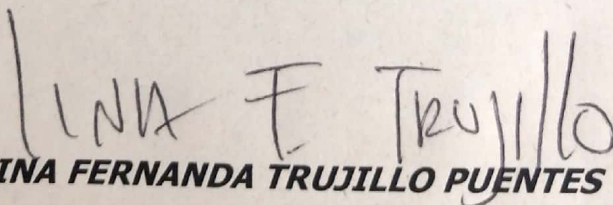
Reunidos los presupuestos del artículo 599 del C.G.P., el despacho:

DECRETA: El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, y/o Certificados de Depósito a Término (CDT), o que a cualquier otro título posean el demandado FREDY ARBOLEDA CARVAJAL, identificada con C.C. No. 18.188.781 en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, BANCAMIA, COOPERATIVA FACREDIG, COOPERATIVA COOTREGUA, BANCO DE LA MUJER. Se limita la medida a la suma de \$ 30.393.000.00.

Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

Ejecutivo singular No. 950014089001-2020-00167-00

Demandante: YENSI AVILEZ BERMUDEZ

Demandado: GIOVANNA AIDEE CUETO GOMEZ Y JENNY PAULINE CUETO

San José del Guaviare, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 82, 84 y 431 del C. G. P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía favor de YENSI AVILEZ BERMUDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído, pague la siguiente suma de dinero.

1.- El valor de novecientos (\$900.000) mil pesos, correspondiente al canon de arrendamiento del mes del 26 de mayo de 2020 al 25 de junio de 2020, representado en el título ejecutivo del contrato de arrendamiento.

-Por los intereses moratorios sobre lo anterior suma de dinero desde el 26 de junio de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Valor de novecientos (\$900.000) mil pesos, por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 26 de junio de 2020 al 25 de julio de 2020. Conforme al título ejecutivo contrato de arrendamiento.

-Por los intereses moratorios sobre lo anterior suma de dinero desde el 26 de julio de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Cuantía de novecientos (\$900.000) mil pesos, por canon del arrendamiento del periodo comprendido del 26 de julio de 2020 al 26 de agosto de 2020, conforme al título ejecutivo contrato de arrendamiento.

4.- Cuantía de novecientos (\$900.000) mil pesos, por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento establecida en la condición sexta del título Ejecutivo contrato de arrendamiento, visto a folio 4 junto con los intereses moratorios

Correo electrónico: J01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL -CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS- SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

certificados para cada periodo por la superfinanciera, sin que exceda las limitaciones previstas en el artículo 446 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

LINA F. Trujillo
LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

18 DIC 2020

EN LA FECH. _____ NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° 73 _____
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presenta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **NILSON EMIER MORENO MORA**, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículo 422 y s.s del C.G.P., y 619 y 671 DEL c.cc, pues el título valor adjunto, -pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, contra del señor **NILSON EMIER MORENO MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

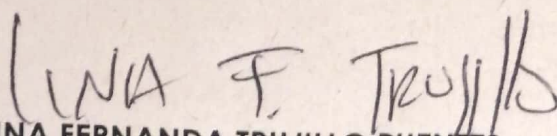
3. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de saldo capital de la obligación 725083030185791, representado en el pagare N°083036100013023.
4. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (1.650.707.000) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación 725083030185791, a la tasa de DFT+6 % efectiva anual desde el día 14 de enero de 2019, hasta el día 14 de octubre de 2019.
5. Por los interés moratorios de la obligación 725083030185791 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de octubre de 2019 hasta el pago total de la misma.
6. La suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (93.748) por otros conceptos de la obligación 725083030185791, estipulados en el pagare N°083036100013023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.O.

Se reconoce al Abg. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES.
JUEZ

2020-00168